

8°—Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

ARTICULO 20

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

ARTICULO 21

Firma, ratificación o adhesión

Entrada en vigor

1°—El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2°—La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3°—El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4°—El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

ARTICULO 22

Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos

1°—Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2°—Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

- POR COLOMBIA:
- FOR COLOMBIA:
- PELA COLOMBIA:
- POUR LA COLOMBIE:
- POR COSTA RICA:
- FOR COSTA RICA:
- PELA COSTA RICA:
- POUR LE COSTA RICA:
- POR ECUADOR:
- FOR ECUADOR:
- PELO EQUADOR:
- POUR L'EQUATEUR:

ACTA DE FIRMA, POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, APROBADO EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 1988, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, EN EL DECIMOCTAVO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

En el Decimoctavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, realizado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho, reunidos los señores Embajadores Guillermo Villalobos Arce, Representante Permanente de la República de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos, y João Clemente Baena Soares, Secretario General de la Organización, se procedió a la firma por parte del Gobierno de la República de Costa Rica, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, aprobado el diecisiete de noviembre de 1988, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en el Decimoctavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, suscriben la presente acta, en dos originales, en el lugar y fecha arriba indicados.

Guillermo Villalobos Arce
**Representante Permanente
de Costa Rica**

João Clemente Baena Soares
**Secretario General de la
Organización de los
Estados Americanos"**

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Elberth Gómez Céspedes, Primer Prosecretario.—Rafael Angel Villalta Loaisa, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejécútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López.—1 vez.—(Solicitud N° 18105).—C-52650.—(60946).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28115-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

1°—Que el evento "Encuentro de Culturas Indígenas Costarricenses", es estrictamente cultural y de carácter popular, donde doscientos indígenas de diferentes etnias deleitarán al público con sus obras de danza, teatro, cantos, artesanía, videos, plantas medicinales, productos orgánicos y charlas sobre diferentes temas.

2°—Que la actividad contribuirá a promover las costumbres valores de nuestra cultura indígena costarricense, a través del Intercambio Cultural, con participación de Instituciones Educativas y Culturales y público en general.

3°—Que el evento procura estimular a este sector de la población, con la exposición de su quehacer artístico y artesanal, y con la oportunidad de vender sus productos, generando así una entrada económica para estas comunidades. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de Interés Cultural el "Encuentro de Culturas Indígenas Costarricenses", que se realizará del 12 al 14 de octubre de 1999.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, Astrid Fischel Volio.—1 vez.—(Solicitud N° 24635).—C-2100.—(62098).

N° 28116-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

1°—Que la organización deportiva Maratón Maxi Malta se ha caracterizado por la eficiencia en sus objetivos.

2°—Que dicha organización cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la Federación Costarricense de Atletismo.

3°—Que la Maratón Maxi Malta es la única prueba pedestre del país, que cuenta con una organización que da cobertura a todas las necesidades y requerimientos mínimos, que se le deben brindar a los participantes de una carrera.

4°—Que es la Maratón que tiene más años de realizarse en el país en forma ininterrumpida.

5°—Que dicha organización ha contribuido en la participación de atletas en el exterior, para sus fogones. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de interés público la XI Edición de la Maratón Maxi Malta, que se efectuará el 22 de agosto de 1999.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, Astrid Fischel Volio.—1 vez.—(Solicitud N° 24634).—C-2000.—(62099).

N° 28118-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), 1 y 2 de la Ley General de Salud (N° 5395 del 30 de octubre de 1973).

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que mediante decreto ejecutivo N° 26932-S de 14 de abril de 1998, publicado en "La Gaceta" N° 98 de 22 de mayo de 1998, se promulgó el Reglamento de Creación del Sistema Nacional de Análisis de la Mortalidad Infantil.

3°—Que la práctica ha demostrado la necesidad de modificar dicho reglamento, **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el Reglamento de Creación del Sistema Nacional de Análisis de la Mortalidad Infantil promulgado mediante decreto ejecutivo N° 26932-S de 14 de abril de 1998, en su capítulo II "Comisión Nacional de Análisis de la Mortalidad Infantil", en sus artículos 7, 8, 9, 10, y 11 para que en lo sucesivo se lean así:

"CAPITULO II**Comisión Nacional para la Prevención de la Mortalidad Infantil**

"Artículo 7°—Créase la Comisión Nacional para la Prevención de la Mortalidad Infantil, en adelante denominada "La Comisión", la cual estará conformada así:

- a) El Ministro de Salud o su representante.
- b) Un representante del Comité Asesor de la Sección de la Mujer de la Caja Costarricense de Seguro Social;
- c) Un representante del Comité Asesor de Atención al Recién Nacido del Hospital Nacional de Niños;
- d) Un representante del Comité Asesor de Atención del Niño en el Primer Año de Vida del Hospital Nacional de Niños.
- e) Un representante del Departamento de Medicina Preventiva de la Caja Costarricense de Seguro Social
- f) Un representante de la Dirección de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 8°—Las funciones de la Comisión son las siguientes:

- a) Dar apoyo técnico al Ministerio de Salud en la definición de políticas, diseño y formulación del Plan Nacional para la Prevención de la Mortalidad Infantil, dirigido a garantizar la reducción de este indicador en 2 puntos para el año 2002.
- b) Ofrecer lineamientos estratégicos para la elaboración de proyectos y programas específicos dirigidos al control de factores de riesgo poblacionales, maternos y específicos de los niños en la Mortalidad Infantil.
- c) Dirigir las evaluaciones de avance del Plan Nacional para la Prevención de la Mortalidad Infantil.
- d) Colaborar en la planificación y evaluación de las acciones públicas y privadas dirigidas a la atención integral de la mujer y del niño menor de un año, que se identifiquen directamente relacionadas con la prevención de la Mortalidad Infantil.
- e) Contribuir al fortalecimiento de los procesos de normalización nacional en la Atención de la Madre y del Recién Nacido, dirigidos a mejorar la calidad de la prestación de los servicios.
- f) Recomendar medidas correctivas en la organización y funcionamiento de los servicios de salud que se identifiquen como directa o indirectamente relacionados con la prevención de la Mortalidad Infantil.
- g) Fomentar la conformación y consolidación de las Comisiones Regionales y Locales para la Prevención de la Mortalidad Infantil.
- h) Apoyar la elaboración de Planes Regionales y Locales para la Prevención de la Mortalidad Infantil.
- i) Promover y divulgar estudios e investigaciones relacionadas con la Mortalidad Infantil.
- j) Promover el intercambio de información sobre resultados de la atención de madres y niños en diferentes establecimientos de salud, con el objetivo de fortalecer la innovación y mejoría de los procesos de atención.

Artículo 9°—Por considerarse indispensable para el logro de la meta de reducción de la Mortalidad Infantil, garantizar la atención universal de las mujeres gestantes y niños menores de un año en los servicios de salud del país, se declara de interés nacional:

- a) Dar prioridad de atención a la mujer embarazada en todos los servicios de salud del país, independientemente de su condición de asegurada.
- b) Asegurar la aplicación del enfoque de riesgo para la atención de la mujer embarazada y garantizar su acceso al nivel de atención que amerite.
- c) Fortalecer la atención oportuna, eficiente, de calidad y con enfoque de riesgo, en el control prenatal y en el control del crecimiento y desarrollo de niños menores de un año.
- d) Dar prioridad de atención en el control del crecimiento y desarrollo a los recién nacidos prematuros, de bajo peso al nacer y de los niños de grupos poblacionales identificados como de riesgo, durante todo su primer año de vida, ofreciéndoles en su atención prioridad en visitas domiciliarias y en la búsqueda de los casos reportados o con pérdidas de citas.
- e) El Director Ejecutivo del Plan Nacional de Prevención de la Mortalidad Infantil por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la autoridad técnica sobre los Directores Regionales y Directores de Establecimientos de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, para velar por el cumplimiento de normas de atención en reproducción humana, control prenatal, atención del

parto, del recién nacido y de niños menores de un año, en coordinación con los programas de atención del Departamento de Medicina Preventiva.

- f) El Director Ejecutivo del Plan Nacional de Prevención de la Mortalidad Infantil por parte del Ministerio de Salud tendrá la autoridad técnica para velar por el cumplimiento de normas nacionales de atención en reproducción humana, control prenatal, atención del parto, del recién nacido y de niños menores de un año, en los servicios de salud públicos y privados del país.

Artículo 10.—Se declara obligatorio el uso del "Carné perinatal" en la atención en salud de las mujeres gestantes, para lo cual deberán tomarse las previsiones del caso que aseguren su suministro, llenado y utilización en todos los servicios de salud, tanto públicos como privados y en los diferentes escalones de complejidad de la red de servicios, donde se atiendan mujeres gestantes.

Artículo 11.—Para lograr una eficiente y adecuada gestión la Comisión podrá hacerse asesorar técnicamente por otras Comisiones, Instituciones, Organismos internacionales o personas con experiencia en el tema, tales como: Comisión Nacional de Análisis de la Mortalidad Infantil, Universidades, Institutos de Investigación, Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud; Fondo de Población, UNICEF u otras instancias necesarias.

- 1) Las Comisiones Regionales y Locales para la Prevención de la Mortalidad Infantil tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir la elaboración de Planes Regionales y Locales para la Prevención de la Mortalidad Infantil.
- b) Ofrecer lineamientos estratégicos para la elaboración de proyectos y programas específicos que obedezcan a las características regionales y locales, dirigidos al control de factores de riesgo poblacionales, maternos y específicos de los niños en la Mortalidad Infantil.
- c) Realizar las evaluaciones del Plan para la Prevención de la Mortalidad Infantil en sus respectivas Regiones y áreas de salud.
- d) Colaborar en la planificación y evaluación de las acciones públicas y privadas dirigidas a la atención integral de la mujer y del niño menor de un año, que se identifiquen directamente relacionadas con la prevención de la Mortalidad Infantil.
- e) Implementar las medidas correctivas en la organización y funcionamiento de los servicios de salud que se identifiquen como directa o indirectamente relacionados con la prevención de la Mortalidad Infantil.
- f) Fomentar la conformación y consolidación de las Comisiones Regionales y Locales para la Prevención de la Mortalidad Infantil en sus respectivas regiones y áreas de salud.
- g) Promover y divulgar estudios e investigaciones relacionadas con la Mortalidad Infantil.
- h) Promover el intercambio de información sobre resultados de la atención de madres y niños en diferentes establecimientos de salud, con el objetivo de fortalecer la innovación y mejoría de los procesos de atención.

- 2) La Comisión deberá garantizar que en todas las acciones que se realicen para la prevención de la mortalidad infantil, se reconozcan las necesidades específicas por condición socioeconómica grupo étnico, identidad étnica y de género de las madres y los niños.
- 3) El presente Decreto es de cumplimiento obligatorio para todo el personal de salud, tanto de los servicios públicos como de los privados, donde se ejecuten servicios de atención en salud de madres gestantes y niños menores de un año; sin embargo, lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se implementará para la Caja Costarricense de Seguro Social mediante convenio que ésta suscribirá con el Ministerio de Salud."

Artículo 2°—Refórmese en términos generales el decreto ejecutivo N° 26932-S de 14 de abril de 1998, "Reglamento del Sistema Nacional de Análisis de la Mortalidad Infantil", para que en los artículos donde dice "Comisión Nacional de Análisis de la Mortalidad Infantil se lea correctamente "Comisión Nacional para la Prevención de la Mortalidad Infantil."

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(O. C. N° 21020).—C-13100.—(62100).

N° 28119-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 del 29 de mayo de 1996.

Considerando:

1°—Que desde hace muchos años, ha sido motivo de preocupación de la ciudadanía, especialmente de los usuarios del servicio remunerado de pasajeros, modalidad autobús, buseta y microbús, las incomodidades que